CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Tetra Laval Holdings & Finance S.A. c. Ernesto Rodriguez
Caso No. DMX2026-0037

1. Las Partes

La Promovente es Tetra Laval Holdings & Finance S.A., Suiza, representada por Aera A/S, Dinamarca.
El Titular es Ernesto Rodriguez, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <tetrapak.com.mx>.
El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 2 de septiembre de 2026. El 3 de septiembre de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 4 de septiembre de 2026, el Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 7 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 27 de septiembre de 2026. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 5 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de G. Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 12 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa suiza integrante del grupo Tetra Laval y titular de diversos registros marcarios TETRA PAK (en adelante MARCAS TETRA PAK), incluyendo registros vigentes en México.

La Promovente acreditó ser titular, entre otros, de los registros marcarios mexicanos

- TETRA PAK con número de registro 230585, otorgada el 13 de septiembre de 1979 para proteger productos de la clase 7, 11 y 23; y
- TETRA PAK con número de registro 671750, otorgada el 27 de septiembre de 2000 para proteger productos de clase 16.

Igualmente, demostró ser titular de la marca registrada ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ("EUIPO") TETRA PAK con número de registro 001202522, otorgada el 2 de octubre de 2000 para proteger productos de clase 6, 7 et al.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 4 de enero de 2019 y su titular es aparentemente Ernesto Rodríguez y resolvía a una página aparcada que ofrece expresamente para compra, venta, alquiler o leasing anual del nombre de dominio en disputa. El Experto nota que, al momento de redactar la presente Decisión el nombre de dominio en disputa redirigía al sitio web disponible en https://ecolana.com.mx/campana/tetra-pak, en el que se reproducen las MARCAS TETRA PAK y se hace referencia a campañas de reciclaje.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico o, cuando menos, confusamente similar a las MARCAS TETRA PAK.

Entre otros, argumenta que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la denominación TETRA PAK, así como que la eliminación del espacio entre las palabras "TETRA" y "PAK" es una consecuencia técnica propia del nombre de dominio en disputa y no altera la percepción de la marca.

En línea con lo anterior también menciona que la extensión territorial y funcional ".com.mx" carece de carácter distintivo y no debe considerarse en el análisis comparativo.

También destaca que la Promovente es titular del nombre de dominio <tetrapak.mx>, lo que refuerza la asociación del signo con la Promovente en México.

La Promovente alega que el Titular carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa.

La Promovente alude a que no existe relación comercial, licencia, autorización o consentimiento para utilizar las MARCAS TETRA PAK; que el Titular no es comúnmente conocido como "Tetra Pak" ni existe evidencia de una oferta bona fide de bienes o servicios vinculada al nombre de dominio en disputa.

La Promovente desarrolla extensamente el argumento de mala fe y sostiene que existe tanto en el registro como en el uso del nombre de dominio en disputa.

La Promovente sostiene que el Titular necesariamente conocía las MARCAS TETRA PAK cuando registró el nombre de dominio en disputa.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

Para la procedencia de la acción solicitando la transferencia de un nombre de dominio, de acuerdo con la Política deben colmarse los siguientes supuestos:

i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

ii) que el Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y

iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a Decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ("Sinopsis de la OMPI 3.1").

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

El nombre de dominio en disputa incluye en su totalidad las MARCAS TETRA PAK, sobre las que la Promovente ha acreditado derechos.

Existe una abundante jurisprudencia que respalda la noción de que la incorporación total de una marca en un nombre de dominio constituye una similitud en grado de confusión, tal como se recoge en la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 1.7 y 1.11.

En el presente caso, el nombre de dominio en disputa reproduce las MARCAS TETRA PAK.

Adicionalmente, la Sinopsis de la OMPI 3.1, en su sección 1.11.1, establece claramente que el dominio de código de país (por sus siglas en inglés "ccTLD") en este caso ".com.mx" no se debe tomar en cuenta al evaluar la similitud en grado confusión entre un nombre de dominio y una marca registrada.

Consecuentemente, el primer supuesto de la Política queda cumplido.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado, satisfactoriamente.

Asimismo, la Promovente ha señalado que TETRAK PAK es una denominación inventada y que las circunstancias de uso del nombre de dominio en disputa no constituyen una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En virtud de ello, la Promovente logra acreditar prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de circunstancia alguna, ya sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.

Consecuentemente, este Experto tiene por acreditado el segundo requisito previsto en la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe, toda vez que:

- La Promovente ha demostrado ser titular de las MARCAS TETRA PAK.

- La integración del nombre de dominio consiste en reproducir una denominación inventada por la Promovente en un nombre de dominio en el que no acreditó el Titular tener derechos e intereses legítimos.

- El nombre de dominio en disputa y las MARCAS TETRA PAK son idénticas.

- El nombre de dominio en disputa resolvía a una página aparcada donde se ofrece expresamente para su compra, venta, alquiler o leasing anual.

- Al momento de la redacción de la presente Decisión, el nombre de dominio en disputa es utilizado para inducir a error o confusión en los usuarios de Internet ya que el nombre de dominio en disputa redirigía a un sitio web en el que se despliegan las MARCAS TETRA PAK y se hace referencia a campañas de reciclaje.

- Es de destacarse con carácter adicional que, aunque no hay prueba plena, parece probable que el Titular del nombre de dominio en disputa no sea realmente Ernesto Rodríguez, sino Jesús Navarro Saracibar o que exista algún tipo de relación entre ambos (o control común). Se arriba a esta conclusión porque el correo electrónico que figura para el registrante del nombre de dominio en disputa consiste en "jnsaracibar" y la dirección de correo electrónico constituye habitualmente un elemento esencial respecto de la titularidad y control de un nombre de dominio. Dicha persona ha sido parte en múltiples ocasiones de disputas de nombres de dominio, especialmente con el ccTLD ".mx" en las que figura como Titular y ese patrón parece que se reporte en el caso que nos ocupa (por ejemplo, *Panasonic Corporation c. Jesús Navarro Saracibar*, Caso OMPI No. DMX2015-0006, y *Nike, Inc. y Nike Innovate C.V. v. Jesus Navarro Saracibar*, Caso OMPI No. DMX2016-0002, que resultaron en la transferencia de los nombres de dominio).

En conclusión, el uso del nombre de dominio en disputa con fines ilegítimos es de considerarse como mala fe en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa por el Titular.

Por tanto, este Experto considera que el Titular registró y utilizó de mala fe el nombre de dominio en disputa, y ello de acuerdo con la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.2.1.

Por lo expuesto, se ha actualizado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <tetrapak.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de G. Argüelles/
Enrique Ochoa de G. Argüelles
Experto Único
Fecha: 1 de noviembre de 2026